

2-2013  
Marzo, 2013

**ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1996, DE 12 DE ABRIL, Y DE LA LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL**

El pasado viernes 22 de marzo de 2013, el Ministro de Educación, Cultura y Deporte ha elevado al Consejo de Ministros la propuesta de Anteproyecto de *Ley de modificación del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*.

Tal y como reconoce el artículo 22.3 de la *Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno*, se apertura así el período para recabar consultas, dictámenes e informes que resulten convenientes para la tramitación del citado Anteproyecto que, fundamentalmente, aborda la modificación de la actual Ley de Propiedad Intelectual (“LPI”, a saber, el *Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*).

Las modificaciones propuestas se pueden agrupar, a grandes rasgos, en tres grupos:

- (i) Se modifica el régimen del límite a los derechos de propiedad intelectual de la copia privada por las reproducciones privadas de obras, así como el límite de la ilustración en la enseñanza;
- (ii) se incluyen una serie de medidas para asegurar una mayor transparencia y una mejor eficacia de la gestión llevada a cabo por las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual; y
- (iii) se contemplan nuevas medidas que aseguren la eficacia de los mecanismos para la protección de los derechos de propiedad intelectual frente a las vulneraciones que puedan sufrir en internet.

Veamos en detalle las modificaciones más relevantes.

**1. MODIFICACIÓN DEL LÍMITE DE LA COPIA PRIVADA Y DE LA ILUSTRACIÓN EN LA ENSEÑANZA**

Respecto a este primer grupo de modificaciones, se propone una nueva redacción al artículo 31.2 LPI en virtud del cual ya no es necesaria la autorización del titular del derecho de reproducción para la reproducción, en cualquier soporte, sin asistencia de terceros, de

obras ya divulgadas, cuando concurren cumulativamente las siguientes tres circunstancias: (1) que se lleve a cabo por una persona física para su uso privado, no profesional ni empresarial; y (2) que la reproducción se realice a partir de obras a las que haya accedido legalmente; y (3) que la copia obtenida no sea objeto de una utilización colectiva ni lucrativa.

El Anteproyecto aclara que sólo se entenderá que se ha “accedido legalmente a la obra divulgada” cuando (1) se realice la reproducción a partir del soporte original de la copia de la obra adquirida en propiedad por compraventa comercial; y (2) se realice una reproducción individual y temporal de obras a las que se haya accedido a través de un acto legítimo de comunicación pública, mediante radiodifusión, únicamente con el propósito de permitir su visionado o audición en un momento temporal más oportuno.

Ahondando en el ámbito de aplicación, también se plantea un nuevo artículo 31.3 LPI con los supuestos excluidos del límite de copia privada. Así, ya no sólo estarán excluidos los programas de ordenador y las bases de datos electrónicas, sino también todas aquellas obras que se hayan puesto a disposición del público con arreglo a lo convenido por contrato de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y momento que elija.

Por tanto, cuando no concurren las circunstancias necesarias para que la reproducción se entienda comprendida dentro del límite de la copia privada, la reproducción en cuestión será ilícita –salvo que se cuente con la autorización del titular– y, obviamente, no podrá ser objeto de la compensación equitativa.

Respecto a la gestión concreta, se modifica el artículo 25 LPI, a los efectos de reconocer que la compensación equitativa se realizará anualmente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. Así, si bien se establece que el pago se realizará a través de las entidades de gestión (SGAE, AISGE, etc.), para el procedimiento específico de determinación de la cuantía y de pago se remite a un reglamento posterior.

Dentro del primer grupo de modificaciones, también se reforma el límite relativo a la ilustración en la enseñanza, principalmente, en lo que respecta a la obra impresa. En este sentido, este límite se aplicará también a otros tipos de enseñanza como la enseñanza no presencial y la enseñanza “en línea” respecto a (1) pequeños fragmentos de obras, salvo en el supuesto de “obras en forma de manuales universitarios y publicaciones asimiladas”, y respecto a (2) obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo; casos, ambos, en los que se devengará remuneración alguna para el autor. Para el caso concreto de las “obras en forma de manuales universitarios y publicaciones asimiladas” también se amplía el ámbito de aplicación del límite, aunque dicho uso, beneficiado del límite, no deja de devengar la correspondiente y necesaria remuneración para el titular.

## **2. MODIFICACIÓN AL RÉGIMEN DE LAS ENTIDADES DE GESTIÓN Y DE LA GESTIÓN COLECTIVA**

Dentro del segundo grupo de modificaciones, se incluyen varios tipos de medidas respecto al régimen regulador de las entidades de gestión y de su actividad recaudatoria.

En primer lugar, se recoge de forma detallada y sistemática el conjunto de obligaciones que las entidades de gestión deberán observar ante las Administraciones Públicas y ante a sus asociados. Entre estas obligaciones destacan las de reparto de los derechos recaudados de forma proporcional a la utilización de las obras y prestaciones, las de medición para obtener información pormenorizada sobre el grado de utilización de dichas obras y prestaciones por parte de los usuarios en su actividad o las obligaciones referidas a la rendición anual de cuentas. En línea con ello, se establece un elenco de infracciones y sanciones que permitan exigir a las entidades de gestión responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones legales.

Además, se modifica el artículo regulador de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual para ampliar sus competencias. Entre estas, se incluye la función de (i) la determinación de las tarifas para la explotación de los derechos de gestión colectiva obligatoria de las entidades de gestión y (ii) de control para velar por que las tarifas generales establecidas por las entidades de gestión en cumplimiento de sus obligaciones sean equitativas, no discriminatorias y garanticen el equilibrio de las partes cuando dichas tarifas se negocien.

### **3. NUEVOS MECANISMOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL FRENTE A LAS VULNERACIONES QUE PUEDAN SUFRIR EN INTERNET**

El tercer grupo de medidas tiene por objeto mejorar la eficacia de los mecanismos legales para la protección de los derechos de propiedad intelectual frente a las vulneraciones que puedan sufrir en el entorno digital.

En primer lugar, se introducen mejoras en la jurisdicción civil mediante la inclusión de determinadas medidas de identificación de los servicios de la sociedad de la información sobre los que concurren indicios razonables de que están poniendo a disposición o difundiendo a gran escala, de forma directa o indirecta, contenidos sin que se cumplan los requisitos establecidos por la legislación de propiedad industrial o de propiedad intelectual. Esta información obtenida se utilizará exclusivamente para la tutela jurisdiccional de los derechos, con prohibición de divulgarla o comunicarla a terceros e, incluso, el tribunal podrá atribuir carácter reservado a las actuaciones.

En segundo lugar, se revisa el procedimiento de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual regulado en el artículo 158.4 LPI, que habilita a la Comisión de Propiedad Intelectual a perseguir a aquellos grandes infractores que causan daños significativos, cuantitativa o cualitativamente, a los derechos de propiedad intelectual. Para ello, la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual podrá dirigirse a instancia del titular, contra: **(a)** los prestadores de servicios de la sociedad de la información que vulneren directamente derechos de propiedad intelectual de forma significativa, atendiendo al número de obras y prestaciones protegidas indiciariamente no autorizadas a las que es posible acceder a través de sus servicios y modelos de negocio; **y (b)** subsidiariamente, en el caso de que dichos prestadores de servicios no tengan con España vínculos suficientes o cuando concurren otros motivos que impidan la eficaz salvaguarda de los derechos vulnerados, aquellos prestadores de servicios de la sociedad de la información que cumplan las siguientes condiciones: (1) que participen en la vulneración de los derechos de forma significativa considerando su nivel de audiencia en España o el volumen obras y

prestaciones protegidas indiciariamente no autorizadas cuya localización se facilite; (2) que su principal actividad sea la de facilitar de manera específica y masiva la localización de obras y prestaciones que indiciariamente se ofrecen sin autorización; (3) que desarrollen una labor activa, específica y no neutral de mantenimiento y actualización de las correspondientes herramientas de localización, en particular ofreciendo listados ordenados y clasificados de enlaces a las obras y prestaciones referidas anteriormente (todo ello con independencia de que dichos enlaces puedan ser proporcionados inicialmente por los destinatarios del servicio); (4) que no se limiten a desarrollar actividades de mera intermediación técnica; o (5) que, directa o indirectamente, actúen con ánimo de lucro o hayan causado o sean susceptibles de causar un daño patrimonial. Parece que el Anteproyecto pretende dejar fuera del ámbito de aplicación a aquellos prestadores que desarrollen actividades de mera intermediación técnica, como es el caso de los motores neutrales de búsqueda de contenidos (p. ej. Yahoo, Bing o Google), o aquellos prestadores cuya actividad no consista principalmente en facilitar de manera específica la localización de contenidos protegidos ofrecidos ilícitamente de manera notoria o que meramente enlacen ocasionalmente a tales contenidos de terceros.

La Sección Segunda podrá adoptar las medidas para que se interrumpa la prestación de un servicio de la sociedad de la información que vulnere derechos de propiedad intelectual o para retirar los contenidos que vulnere los citados derechos siempre que el prestador, directa o indirectamente, actúe con ánimo de lucro o haya causado o sea susceptible de causar un daño patrimonial.

Los prestadores que no cumplan voluntariamente con los requerimientos de retirada de la Sección Segunda podrán ser sancionados administrativamente. Además, la Sección Segunda podrá requerir la colaboración de intermediarios de pagos electrónicos y de publicidad para que interrumpan los respectivos servicios o, incluso, la colaboración de los proveedores de acceso para que bloqueen técnicamente el acceso (medida, ésta, de último recurso). La falta de colaboración de estos intermediarios se considerará como infracción de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

En todo caso, la ejecución de la medida ante el incumplimiento del requerimiento exigirá de la previa autorización judicial, de acuerdo con el procedimiento regulado en el apartado segundo del artículo 122 bis de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El texto analizado es un mero Anteproyecto que deberá seguir su correspondiente tramitación hasta ser finalmente aprobado y, ante tal escenario, habrá que analizar su redacción definitiva.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoría jurídica.

© Marzo 2013. J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.